

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 24 de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00513
Demandante: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
DE MEDELLÍN
Demandado: ASMET SALUD EPS S.A.S.

Auto Interlocutorio Civil N° 573

**Ref. Auto resuelve recurso de reposición en subsidio el de
apelación**

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 324 del 16 de febrero de 2022 el cual rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio N° 1731, de fecha 3 de noviembre de 2021 dentro del presente asunto.

En síntesis, su inconformidad radica en que el despacho judicial no tuvo en cuenta los argumentos esbozados en el escrito de recurso de reposición por parte de ASMET SALUD EPS SAS, al realizar una interpretación restrictiva del Decreto 806 de 2020, toda vez que no contabilizó los dos días hábiles siguientes al envío de la notificación personal en los que se da por notificado al demandado del mandamiento de pago, argumenta que en el caso objeto de estudio

para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los términos debieron contabilizarse de la siguiente manera: **1)** El día 9 de diciembre del 2021, fue notificado ASMET SALUD EPS SAS mediante mensaje de datos del auto que libró mandamiento de pago. **2)** Los días 10 y 13 de diciembre del 2021 son los dos (2) días hábiles que deben transcurrir, para que se entienda surtida la notificación personal, según el Decreto 806 de 2020. **3).** El día 14, 15 y 16 de diciembre del 2021 se constituye el termino para para la presentación del recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

Por tanto, solicita revocar el auto el auto recurrido y en consecuencia se disponga a dar trámite al recurso de reposición impetrado por ASMET SALUD EPS SAS, frente al auto que libro el mandamiento de pago en la demanda de la referencia, por haberse presentado dentro del término legal para ello.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo el anterior contexto, al examinar el recurso de reposición interpuesto, y sin más consideraciones observa el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando menciona que no se aplicó correctamente el termino de notificación de la parte demandada esbozado en el Art. 806 de 2020 toda vez que en un *lapsus cálami* contó el término a partir de la llegada al buzón del correo de la notificación personal al demandado sin tener en cuenta los dos días que deben correr para que el demandado quede efectivamente notificado.

De acuerdo a lo anterior, no le queda otra opción al juzgado, que la de enmendar la omisión, resultando procedente despachar favorablemente el presente recurso de reposición.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR. el auto interlocutorio N°. 324 del 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al recurso de reposición impetrado por ASMET SALUD EPS SAS, frente al auto que libro el mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A 21
2021-513

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc1c82257e003d71a350d9dbf9e990bd1bfbc7a89ba02e3972e5043c1a3e9b0**

Documento generado en 24/03/2022 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>